

BOLETÍN N° 9109-02

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PROPORCIONA REPARACIÓN Y ASISTENCIA EN REHABILITACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE EXPLOSIÓN DE MINAS U OTROS ARTEFACTOS EXPLOSIVOS MILITARES ABANDONADOS O SIN ESTALLAR.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un mensaje, con urgencia simple.

2.- Artículos que la Comisión Técnica dispuso que fueran conocidas por ésta.

La Comisión Técnica consideró que son de competencia de la Comisión de Hacienda los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 14 y 15 permanentes y el artículo tercero transitorio

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Ninguna. Se hace presente que si bien se presentaron dos indicaciones por parte del Diputado señor Osvaldo Urrutia y otros, una de ella recaía en una norma fuera de la competencia de la Comisión (artículo 4) y la otra fue retirada por sus autores como se precisará más adelante al revisar la votación del proyecto.

4.- Modificaciones introducidas al texto aprobado por la Comisión Matriz y calificación de normas incorporadas

Ninguna

5.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Ninguna

6.- Se designó Diputado Informante al señor **José Miguel Ortiz.**

Asistieron a la Comisión, durante el estudio del proyecto, las siguientes personas:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

- ✓ Sr. Jorge Burgos, Ministro.
- ✓ Sr. Tomás Mackenney, Asesor.
- ✓ Sr. José Miguel Beytía, Asesor.

SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD, SENADIS

- ✓ Sr. Mauro Tamayo Rozas, Director Nacional.
- ✓ Sr. Cristián Finsterbusch Romero, Abogado.

DIPRES

- ✓ Sr. Luis Riquelme, Analista Presupuestario del Sector Poderes y Justicia.

REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES DE VÍCTIMAS DE MINAS U ARTEFACTOS EXPLOSIVOS MILITARES ABANDONADOS O SIN ESTALLAR

- ✓ Sr. Elir Rojas Calderón.
- ✓ Sr. Juan Magaña Rubio.
- ✓ Sr. Sergio Aranibar Araya.
- ✓ Sr. Paulo Orellana.
- ✓ Sr. Fabián López.

Las Comisiones Técnicas consideraron que que son de competencia de la Comisión los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 14 y 15 permanentes y el artículo tercero transitorio.

Los artículos de competencia de la Comisión son los siguientes:

(TÍTULO II De los beneficiarios y sus derechos de reparación y asistencia)

El artículo 5° define los rubros de los beneficios. Para tal objeto se contemplan la reparación económica, la asistencia en rehabilitación, e inclusión social, materias que se abordan en los artículos siguientes.

El artículo 6° regula el monto de la reparación económica para los beneficiarios indirectos (herederos de la víctima fallecida) y beneficiarios directos (víctima directamente afectada).

El artículo 7° establece los beneficios médicos para la víctima.

El artículo 8° regula los gastos médicos inmediatos y el derecho de reembolso de hasta 900 UF para los beneficiarios del artículo 3°, los que son compatibles con las reparaciones económicas previstas en los artículos 6° y 9° de esta ley.

El Artículo 9° establece un beneficio de asignación especial por fallecimiento para quienes acrediten haberse encargado de los gastos fúnebres de la víctima y se fija un plazo para solicitarla.

(TÍTULO III Del modo de hacer efectivos los beneficios y del Registro de Beneficiarios)

El Artículo 14 regula el pago de las reparaciones económicas que contempla la ley.

El artículo 15 establece el financiamiento de los gastos que genera el proyecto.

El Artículo tercero transitorio, establece la obligación de elaborar un listado de personas catastradas como víctimas, dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de esta ley, por parte del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Se añade que existirá un plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación del referido listado en el Diario Oficial, para que cualquier persona que se considere víctima en los términos del artículo 2° letra a) de esta ley, o sus herederos, puedan reclamar cualquier error u omisión

Se precisa que la inclusión en el referido listado certificará la calidad de víctima para los efectos del artículo 2° letra a), y la ausencia de las causales de exclusión previstas en el artículo 4°. Sin perjuicio de lo anterior, será necesario acreditar el cumplimiento de los demás requisitos previstos en cada caso, en la forma que establezca el reglamento señalado en el artículo 11.

Se señala que, respecto de las víctimas incluidas en el listado que hubiesen fallecido antes de la publicación de esta ley, los beneficiarios previstos en el artículo 3° letra b) sólo tendrán derecho a solicitar la reparación económica contemplada en el artículo 6° letra a).

El propósito de la iniciativa consiste en establecer un conjunto de medidas de reparación económica y de asistencia en rehabilitación e inclusión social y laboral para las personas sobrevivientes, víctimas de la detonación de minas u otros artefactos explosivos militares abandonados y sin estallar, como también de reparación económica para los herederos de las personas fallecidas como consecuencia de tales explosiones.

El Mensaje señala que, en las últimas tres décadas, el país ha suscrito tratados internacionales que imponen la obligación de prestar asistencia a las víctimas de minas, restos de explosivos de guerra y de municiones en racimo y que de acuerdo a la Convención de Ottawa, publicada en Chile el 9 de marzo de 2002 y promulgada mediante el decreto N° 4 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que trata sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y su Destrucción, se ha ratificado la intención de la comunidad internacional de poner fin a los sufrimientos que imponen este tipo de armas y que dan lugar a la muerte o mutilación de personas inocentes, imponiendo a los Estados Parte la obligación de remover tales artefactos y garantizar su destrucción, como también de prestar asistencia para el cuidado y rehabilitación de las víctimas.

Añade que el país ha dispuesto todo lo necesario y posible para cumplir con esta obligación internacional, habiendo ya destruido el stock existente de este tipo de armas y establecido un programa de desminado a lo largo del territorio que se espera culmine el año 2020 con la certificación del país como libre de minas antipersonales.

Afirma que queda pendiente el problema del cuidado y rehabilitación de las víctimas de minas y su integración social y económica.

Explica que el 13 de septiembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial la promulgación de la Convención sobre Prohibición o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que pueden considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados y sus Protocolos I a IV y, luego, mediante el decreto N° 153, de 2009, se promulgó el Protocolo V de dicha Convención. El Protocolo V mencionado, reconoce los graves problemas humanitarios originados por los restos explosivos de guerra después de finalizados los conflictos, por lo que, con la finalidad de aminorarlos, plantea a las Partes Contratantes que se encuentren en condiciones de hacerlo, proporcionar asistencia para la atención, rehabilitación y reintegración social y económica de las víctimas de tales restos explosivos.

El 2 de agosto de 2011, se publica el decreto N° 59, del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el que se promulga la Convención sobre Municiones de Racimo que, con la misma finalidad de disminuir en la población civil el impacto de los conflictos armados, impone a las Partes una serie de obligaciones relacionadas con la destrucción del stock de este tipo de armas en los respectivos países y la adopción de medidas para la adecuada asistencia de las víctimas.

Afirma que desde 1970 hasta el 1 de marzo del año 2013, de acuerdo a los antecedentes en poder de la Comisión Nacional de Desminado, un total de 140 personas han fallecido o sufrido lesiones a causa de la explosión de minas terrestres o explosivos, de los cuales 16 civiles y 12 militares fallecieron y 40 civiles y 72 militares resultaron lesionados.

Agrega el Mensaje que si bien estas personas reciben algunos beneficios por parte de la Comisión misma y del sistema de seguridad social, resulta necesaria la implementación de una legislación que proporcione las herramientas y recursos para asistir, dentro de las posibilidades del Estado, a las víctimas de este tipo de accidentes, presentes y futuras.

Incidencia en materia presupuestaria y financiera

El informe financiero dispone lo siguiente:

Según el informe financiero N°100 de 21 de agosto de 2013, el proyecto de ley tiene gastos por una vez asociados al pago de la reparación económica, para un número de 140 beneficiarios, por un monto de \$1.567.063 miles.

Asimismo, genera un gasto permanente asociado a los beneficios médicos para los 140 beneficiarios, por un monto de \$228.361 miles en el primer año y de \$84.666 miles en los años siguientes.

El proyecto de ley irroga un mayor gasto fiscal con la siguiente gradualidad:

	Miles de \$2013*	
	Año 1	Año 2 y siguientes
Gasto total	1.795.424	84.666

El mayor gasto fiscal que implica este proyecto al momento de su promulgación, se financiará con cargo a los recursos contemplados en el presupuesto vigente en el Ministerio de Defensa Nacional y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida de Tesoro Público. En los años siguientes con los recursos que contemplará la Ley de Presupuestos para este fin.

* Sobre la base de 140 beneficiarios

DEBATE DE LAS NORMAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN.

El señor Jorge Burgos (Ministro de Defensa Nacional) inicia su exposición explicando el contexto en que surge este proyecto de ley. En tal sentido, realiza una referencia respecto de las obligaciones contraídas por el Estado de Chile en virtud del Tratado de Ottawa y el grado de cumplimiento desde que fue promulgada por nuestro país. ⁱ

ⁱ Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción, publicada en Chile el 9 de marzo de 2002 y promulgada mediante el decreto N° 4 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La primera de dichas obligaciones es la destrucción de las existencias de minas antipersonales respecto de la cual hizo presente que se dio cumplimiento en el año 2004.

La segunda de ellas, desminar los lugares donde se encuentra este tipo de artefactos. Respecto de este punto señaló que para el Gobierno de la Presidenta Bachelet es de vital importancia, por lo que se ha establecido un programa de desminado a lo largo del territorio que se espera culmine el año 2020 con la certificación del país como libre de minas antipersonales. Destaca que esta es una tarea costosa, riesgosa y de largo aliento. Señala que se ha cumplido esta obligación en un 48% de las minas antipersonales en la Región de Arica y Parinacota; un 11,7% en la de Tarapacá y en Magallanes un 75%.

Destaca que con las labores de desminado realizadas hasta la fecha se ha ido ganando en técnica, ya que quienes desmantelan estos artefactos han sido capacitados y a su vez, con su experiencia han participado de capacitaciones en países vecinos.

La tercera obligación contraída en virtud del Tratado de Ottawa, es la de colaboración y asistencia internacional; la cuarta, la realización de programas de sensibilización y prevención. Finalmente, la quinta obligación, que catalogó como la más importante, es la de proporcionar asistencia y cuidado para las víctimas, aspecto que es abordado por el proyecto en estudio.

Hizo presente que durante el Gobierno de Ricardo Lagos se creó la Comisión Nacional de Desminado que representó un avance en la materia y adicionalmente se han firmado y ratificado otras convenciones afines, al efecto, explica que el 13 de septiembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial el decreto N° 137, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó la Convención sobre Prohibición o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que pueden considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados y sus Protocolos I a IV y, luego, mediante el decreto N° 153, de 2009, se promulgó el Protocolo V de dicha Convención y Finalmente, el 2 de agosto de 2011, se publica el decreto N° 59, del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el que se promulga la Convención sobre Municiones de Racimo. Destaca que ambas convenciones establecen normas relativas a la obligación de los estados parte de proporcionar reparación y ayuda a las víctimas.

En cuanto a las iniciativas legislativas sobre la materia, hace presente que desde el año 2003 se han redactado anteproyectos que no fueron sometidos a trámite. Agrega que el año 2011 se presentó un proyecto de acuerdo por parte de la Corporación, en donde se solicita al Ejecutivo la regulación legal de esta materia. ⁱⁱ

ⁱⁱ Proyecto de Acuerdo N° 351, de esta Corporación, de 13 de julio de 2011, que junto con solidarizar con las víctimas, solicita al Ejecutivo proporcionar asistencia y procurar la reinserción social y laboral de las víctimas.

Respecto del proyecto en trámite, explicó que durante su tramitación en la Comisión de Defensa Nacional se presentaron indicaciones por parte del Ejecutivo, en las que se recogió en gran parte las observaciones efectuadas al texto por parte del Servicio Nacional de Discapacidad. Así el texto de las indicaciones contemplaron materias como la incorporación de otro tipo de lesiones, como la sordera; la aclaración sobre la aplicación retroactiva de la ley; la procedencia de los beneficios respecto de menores de edad en todo caso; la reparación económica a la víctima no forma parte de la herencia y por ende, no se verá afectada por la deudas del causante; la calidad de beneficiario será certificada por el mismo organismo que realizará el pago (Subsecretaría para las FFAA); incorporación de las garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo que se realice para solicitar los beneficios y establecimiento de un plazo para la dictación del Reglamento que se contempla en el artículo 11 del proyecto.

Finalmente hizo presente que ambas comisiones técnicas aprobaron el proyecto por la mayoría de sus integrantes y en algunos casos, por la unanimidad.

El señor Mauro Tamayo Rozas (Director del Servicio Nacional de Discapacidad) expresa que el proyecto concreta el cumplimiento de la deuda del Estado de Chile referida a la reparación víctimas.

Luego, se refirió a la participación del Servicio a su cargo en las modificaciones efectuadas al texto del proyecto durante su tramitación previa (comisiones de Defensa y Derechos Humanos) y corroboró lo afirmado por el Ministro, en el sentido de que fueron en su mayoría acogidas por el Ejecutivo mediante indicaciones. Así, desde el punto de vista de beneficios médicos, destaca que las víctimas de este tipo de eventos serán consideradas como usuarios tipo A para la asistencia gratuita en el sistema público de salud, como asimismo, atención preferente.

El señor Luis Riquelme, Analista Presupuestario del Sector Poderes y Justicia de la Dirección de Presupuestos. Señala que se encuentra a disposición de los integrantes de la Comisión para aclarar las dudas suscitadas en torno al informe financiero acompañado al proyecto.

El señor Elir Rojas Calderón, representante de organizaciones de víctimas de minas o artefactos explosivos militares. Destaca que este proyecto se inserta en una campaña mundial contra minas antipersonales en donde el foco central no es sólo la destrucción de este tipo de artefactos, sino que la reparación a las víctimas.

Señala que lamentablemente no se ha aprendido de las experiencias pasadas y dio a conocer que situaciones de personas heridas por la explosión de este tipo de artefactos constan en registros desde hace más de 100 años.

Agregó respecto del proyecto de acuerdo citado por el Ministro que éste es mucho más amplio ya que considera también la reparación a la comunidad afectada por la existencia de estos artefactos peligrosos.

Indica que con el proyecto se inicia un proceso de reparación a las víctimas, cita como ejemplo la situación de conscriptos que, en cumplimiento de una carga estatal como es el servicio militar, se vieron afectados por explosiones y que actualmente se encuentra en la indefensión.

Expresa que si bien la existencia de campos minados se da en un contexto histórico de nuestro país, también se registran campos minados de épocas recientes. Cita como ejemplo el campo minado de Tejas Verdes creado en 1973 y el de Chacabuco que data del año 1974. Agrega que no hay registro y en consecuencia, certeza respecto de cuántas minas fueron enterradas durante ese periodo.

Destaca que lo anterior se ve agravado por la falta de información y desconocimiento de la población civil sobre los lugares afectados, lo que aumenta el riesgo de eventuales nuevas víctimas.

Finalmente, valora la iniciativa en su propio mérito y las mejoras introducidas al texto original.

El Diputado señor **Urrutia, don Osvaldo**, explicó las indicaciones presentadas por él y su bancada (UDI). Señala en primer término, que estas limitan la procedencia de una doble indemnización en el caso de víctimas que cuentan con una sentencia judicial que obligue al Estado a indemnizar; limita el plazo para la dictación del reglamento del artículo 11 y respecto de las exclusiones, suprimiría la referente a la situación del integrante de las FFAA , en cuanto a que no necesariamente éste ha de necesitar de una orden para cumplir sus funciones, por tener los conocimientos adecuados para manipular minas por ejemplo (se refiere al texto original del proyecto).

El Diputado **señor Lorenzini** (Presidente de la Comisión) hace presente que la primera indicación es sobre normas que no son de competencia de la Comisión de Hacienda. Respecto de la segunda, comenta que el Departamento de Evaluación de la Ley también se involucrará en el estudio de los reglamentos dictados por el Ejecutivo. Hace presente que en algunos casos por la vía reglamentaria la voluntad parlamentaria plasmada en la aprobación de una ley se ve desvirtuada.

Agrega que la indicación es inadmisibles, porque la potestad reglamentaria es propia del Ejecutivo, pero hace un llamado al Ejecutivo para acoger dicha solicitud mediante la presentación de una indicación en el segundo trámite constitucional.

Respecto de la tercera observación del señor Urrutia (funcionarios de las FFAA) da la palabra al señor ministro.

El señor **Jorge Burgos (Ministro de Defensa Nacional)**, hace presente que las materias planteadas por el señor Urrutia ya fueron resueltas mediante las indicaciones presentadas en la Comisión de Defensa y en Derechos Humanos. Cita las normas respectivas: artículo 4° letra d) salva la situación del uniformado; plazo para la dictación del Reglamento, artículo primero transitorio.

El Diputado señor **Aguiló** explica que al tenor del texto aprobado por las comisiones técnicas, la ley entra en vigencia en conjunto con el Reglamento.

Finalmente, ante la solicitud de la Comisión, el señor Ministro se compromete a la presentación de una indicación que reduzca el plazo para la dictación del Reglamento a 120 días.

Respecto del tercer punto, el **señor Burgos** explica que no está establecido el cierre de una acción judicial ya que prefieren que sea determinado jurisprudencialmente.

El Diputado **señor Auth** señala que no es ético condicionar el beneficio de una ley al ejercicio del derecho de todo ciudadano de demandar para el Estado, por lo que no está de acuerdo con la indicación del señor Urrutia.

El Diputado **señor Melero** consulta sobre la calidad de los funcionarios militares que se han visto afectados por estas situaciones; del mismo modo, expresa la razón para considerar este tipo de situaciones y no también otras que pudieren afectarles en el ejercicio de sus funciones. Pregunta la razón por la cual será el COMPIN quien efectuará la calificación, si las FFAA cuentan con una entidad propia. Consulta sobre la situación del extranjero con permanencia en el país que se vea afectado y si se contemplará respecto de carabineros que se vean afectados por la explosión de artefactos en el contexto de hechos criminales o terroristas.

El Diputado **señor Ortiz**, enfatiza el hecho de que éste es un proyecto que ya ha pasado por dos Comisiones antes y que le parece de toda justicia que se le dé un trámite rápido en esta Comisión. Agrega que tiene una duda respecto a qué sucedería si aparecen más víctimas de las que se ha calculado para los efectos del financiamiento.

El Diputado **señor Schilling**, solicita que se explique la situación de los extranjeros víctimas de estos accidentes.

El **señor Jorge Burgos** (Ministro de Defensa Nacional) explica que se excluye a los extranjeros únicamente cuando han sido víctimas con ocasión de un crimen o simple delito. En cuanto a la indemnización, expresa que coincide con el señor Auth, en cuanto a que la idea subyacente es que no se explicita un impedimento para impretar nuevas acciones contra el Estado, con motivo de estos accidentes, porque se está respondiendo frente a un hecho que ocurrido habiendo responsabilidad del Estado, quedando en las manos de los tribunales de justicia determinar la procedencia de otras acciones.

Precisa que en el caso del particular o funcionario que muere o se accidenta desactivando una bomba puesta por un terrorista o un delincuente, la situación es totalmente distinta porque no existe responsabilidad del Estado, involucrada.

Afirma que la evaluación médica la hace el COMPIN porque se trata de una indemnización que no está en el rango de las que puedan proceder de acuerdo a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile. Aquí se trata de responsabilidad del Estado.

La Diputada **señora Núñez**, hace presente su condición de miembro de la Comisión de Defensa Nacional y solicita que se le de un rápido

despacho a este proyecto. Estima que no obstante que se haya calculado el número de posibles beneficiarios, la ley define quién es beneficiario y, por tanto, si alguien más cumple con esos requisitos, tendrá el derecho legal del caso.

El Diputado **señor Urrutia, don Osvaldo**, explica el sentido de su indicación, en orden a impedir un segundo beneficio y expresa que le ha quedado muy claro el argumento del señor Ministro de Defensa Nacional, con el cual está de acuerdo, y manifiesta no estar de acuerdo con la réplica del señor Auth a sus planteamientos.

El Diputado señor **De Mussy**, manifiesta su total apoyo al proyecto y considera que los temas de posibles juicios anexos son totalmente puntuales. Considera que la indemnización, siendo algo positivo, es de un monto reducido. Comparte con el señor Elir Rojas que se debe hacer una labor de educación con los habitantes de las zonas de riesgo.

El señor **Juan Magaña**, procede a explicar que él es una víctima de una mina antipersonal debido a un incidente que le afectó en las cercanías del Lago Chungará. Indica que perdió la mayor parte de una de sus extremidades inferiores lo cual ha tenido un gran impacto en su vida. De partida tuvo que retirarse del servicio con una pensión que no se compara con lo que recibiría si se hubiera mantenido en servicio activo. Señala que si bien tiene previsión social que la ha permitido cambiar dos veces su prótesis, parte considerable del costo, un 20%, ha tenido que pagarlo de su bolsillo, lo cual ha dilatado este cambio por razones económicas. Explica que para su institución él es sólo otro pensionado, sin que las causas de su retiro den origen a un tratamiento distinto.

Relata el caso de otras personas que han sido víctimas de accidentes semejantes y que por no tener previsión como él, han quedado en el desamparo y en la miseria. Esta situación, precisa, difícilmente les permite tener acceso a una demanda contra el Estado para obtener justicia.

El **señor Jorge Burgos (Ministro de Defensa Nacional)** agradece el testimonio y considera que este proyecto es un avance en el cumplimiento de la responsabilidad del Estado con las víctimas.

VOTACIÓN

Las normas sujetas a votación son del siguiente tenor

TÍTULO II

De los beneficiarios y sus derechos de reparación y asistencia

Artículo 5°.- Beneficios. A las personas que corresponda en virtud de los artículos precedentes, el Estado de Chile les proporcionará los beneficios de reparación económica, asistencia en rehabilitación, e inclusión social y laboral previstos en la presente ley.

Artículo 6°.- Reparación económica. Otórgase la siguiente reparación económica:

a) Novecientas unidades de fomento a los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra b) de esta ley.

Dicha reparación económica será distribuida entre los herederos de la víctima fallecida en la proporción que resulte de aplicar las reglas contempladas en el Libro III del Código Civil.

Este derecho no formará parte de la herencia de la víctima.

b) Novecientas unidades de fomento a los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra a) de esta ley que, de acuerdo con la calificación referida en el artículo 12, estén afectados por una discapacidad igual o superior a 67%

c) De hasta seiscientos sesenta unidades de fomento a los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra a) de esta ley que, de acuerdo con la calificación referida en el artículo 12, estén afectados por una discapacidad igual o inferior a 66%.

En estos casos, el monto exacto y definitivo será equivalente a diez unidades de fomento por cada punto porcentual de grado de discapacidad de la víctima, correspondiendo una reparación de seiscientos sesenta unidades de fomento a la persona que presente un grado de discapacidad de 66%.

Las reparaciones económicas contenidas en las letras a), b) y c) de este artículo serán incompatibles entre sí, y el derecho a percibir las será intransferible e intransmisible por causa de muerte.

Artículo 7°.- Beneficios médicos. Los beneficiarios señalados en el artículo 3°, letra a), de esta ley, se entenderán incluidos en el Grupo A del artículo 160° del decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio de Salud, del año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N°s. 18.933 y 18.464, esto es, tendrán derecho a recibir gratuitamente todas las prestaciones que contemple dicha norma legal, en la modalidad institucional.

Adicionalmente, los beneficiarios referidos en el inciso anterior que requieran el uso de prótesis, tendrán derecho a acceder a éstas, y al recambio que corresponda de conformidad al período de vida útil de las mismas o a la prescripción médica competente, en forma gratuita.

Artículo 8°.- Gastos médicos inmediatos. Los beneficiarios señalados en el artículo 3° de esta ley, tendrán derecho a un reembolso de hasta novecientas unidades de fomento por los gastos de hospitalización o atención médica, quirúrgica, dental, prótesis, implantes, farmacéutica y cualquiera otra que se requiera para su rehabilitación, en que la víctima debió incurrir para la atención de las afecciones que directamente provengan de la explosión de una mina o artefacto explosivo de cargo de las Fuerzas Armadas que quedare abandonado y sin estallar, siempre que incurra en dichos gastos dentro del plazo de un año contado desde la fecha del accidente.

El reembolso establecido en el inciso precedente sólo podrá solicitarse dentro del plazo de dieciocho meses contados desde la misma fecha y operará respecto de los gastos que no cubra el sistema de salud o de seguros del beneficiario.

Este beneficio será compatible con las reparaciones económicas establecidas en los artículos 6° y 9° de esta ley.

Artículo 9°.- Beneficio de asignación especial por fallecimiento. Quienes acrediten haberse encargado de los gastos fúnebres de la víctima tendrán derecho a una asignación especial de cuarenta y cinco unidades de fomento para cubrir dichos gastos, siempre que ella hubiere fallecido con ocasión de la explosión o dentro del plazo de un año contado desde que ésta se hubiere verificado, como consecuencia de las lesiones o heridas corporales causadas por el accidente.

Esta asignación especial sólo podrá solicitarse dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la fecha del accidente.

TÍTULO III

Del modo de hacer efectivos los beneficios y del Registro de Beneficiarios

Artículo 14.- Pago de las reparaciones económicas. El pago de las reparaciones económicas, los gastos médicos inmediatos y la asignación especial por fallecimiento a que se refieren los artículos 6°, 8° y 9° de esta ley, respectivamente, se efectuará por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas sobre la base del valor de la unidad de fomento correspondiente a la fecha de dictación del acto administrativo que lo ordene.

Los beneficios monetarios señalados en el inciso anterior, no estarán sujetos a cotización alguna, no constituirán remuneración ni ingreso para todos los efectos legales, y quedarán exentos de todo impuesto.

Artículo 15.- Financiamiento.- El mayor gasto fiscal que irroque esta ley durante el año de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos contemplados en el presupuesto vigente del Ministerio de Defensa Nacional y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que contemplará la Ley de Presupuestos para este fin.

Disposiciones transitorias

Artículo tercero.- Listado de personas catastradas como víctimas. En el plazo de noventa días contados desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, publicará en el Diario Oficial un listado de las personas catastradas como víctimas.

Existirá un plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación del referido listado, para que cualquier persona que se considere víctima en los términos del artículo 2° letra a) de esta ley, o sus herederos, puedan reclamar ante la Administración, de cualquier error u omisión en que haya incurrido dicho listado, solicitando en este último caso la inclusión que corresponda. En cuanto no se oponga a lo establecido en este artículo, dicha reclamación se sujetará a las normas de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Por el plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial, el Ministerio de Defensa Nacional mantendrá publicada en su página web una copia actualizada del listado contemplado en los incisos precedentes.

La inclusión en el referido listado certificará la calidad de víctima para los efectos del artículo 2° letra a), y la ausencia de las causales de exclusión previstas en el artículo 4°. Sin perjuicio de lo anterior, para acceder a los beneficios contemplados en esta ley será necesario acreditar el cumplimiento de los demás requisitos previstos en cada caso, en la forma que establezca el reglamento señalado en el artículo 11.

Respecto de las víctimas incluidas en el listado que hubiesen fallecido antes de la publicación de esta ley, los beneficiarios previstos en el artículo 3° letra b) sólo tendrán derecho a solicitar la reparación económica contemplada en el artículo 6° letra a).

Indicaciones

1) De los Diputados señores Osvaldo Urrutia, Melero, De Mussy y Diputada Núñez, para incorporar, en el artículo 4°, la siguiente letra d):

“d) Si la persona afectada, o sus herederos, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, hubieren obtenido una indemnización por parte del Estado por ser declarado víctima de accidentes con minas u otros artefactos explosivos militares abandonados o sin estallar, no podrán ser beneficiarios de la reparación económica contemplada en el artículo 6°.”.

El Diputado señor **Lorenzini** (Presidente de la Comisión) declara que de conformidad con el inciso segundo del artículo 226, concordado con el numeral 4) del artículo 302, ambos del Reglamento, no es posible presentar indicaciones sobre normas que no corresponden a la competencia de la Comisión de Hacienda. No estando el artículo 4° dentro de las normas de competencia de la Comisión, se ha de entender la indicación por no formulada.

2) De los Diputados señores Osvaldo Urrutia, Melero, De Mussy y Diputada Núñez, para incorporar en el inciso segundo del artículo 11, después del punto seguido (.), que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: “el cual deberá ser dictado en un plazo de 120 días desde la fecha de publicación de esta ley.”.

El Diputado señor **Lorenzini** (Presidente de la Comisión) declara que la indicación es inadmisibles por limitar la potestad reglamentaria del Presidente de la República. Acto seguido, logra del Ministro de Defensa Nacional, presente en la sesión, el compromiso que el reglamento en efecto, se dictará dentro del plazo de 120 días a que hace referencia la indicación del caso, retirando el señor Urrutia la indicación.

La Comisión acuerda votar en forma conjunta los artículos de su competencia, estos son los artículos 5°, 6°, 7° , 8°, 9°, 14, 15 permanentes y artículo tercero transitorio.

Sometidos a votación los artículos señalados en forma conjunta, son aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Auth; De Mussy; Lorenzini; Melero; Monsalve; Ortiz; Paulina Núñez (por el señor Santana); Schilling; Osvaldo Urrutia, y Walker.

Se designó diputado informante al señor **José Miguel Ortiz.**

Tratado y acordado en sesión de fecha 9 de diciembre de 2014, con la asistencia de los Diputados señores Pablo Lorenzini (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Felipe De Mussy; Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Paulina Núñez (por el señor Santana); Marcelo Schilling; Osvaldo Urrutia, y Matías Walker.

SALA DE LA COMISIÓN, a 9 de diciembre de 2014.


PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión